

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

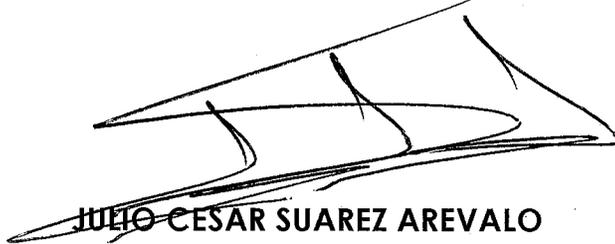
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-354**

Del escrito visto a folio 10 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ABREGO, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 29 de septiembre de 2017, comunicado mediante oficio No. 006435 de 13 de octubre de 2017 y entregado el día 18 de octubre de 2017 visto a folio 9.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-501**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte demandante y su apoderado judicial, no aportaron prueba sumaria alguna que demostrara excusa a la inasistencia de la audiencia celebrada el día 16 de julio de 2018, se procederá a dar aplicabilidad a lo normado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandante y su apoderado judicial no justificaron la inasistencia a la diligencia realizada el día 16 de julio de 2018, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer sanción a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT # 899-999-284-4, con domicilio en la carrera 19 # 36-20 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio de Bucaramanga y al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la C.C. # 13.481.428, con domicilio en la avenida 6 calle 10 # 10-20 Edificio Daccach, frente al parque Santander Centro, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

En cuanto a la solicitud impetrada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA respecto a dictar sentencia, esta Unidad Judicial no accede a ello y ordena estar a lo dispuesto en acta de audiencia celebrada el día 16 de julio de 2018 vista a folio 205.

Mediante escrito que precede, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT # 899-999-284-4, con domicilio en la carrera 19 # 36-20 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio de Bucaramanga y al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la C.C. # 13.481.428, con domicilio en la avenida 6 calle 10 # 10-20 Edificio Daccach, frente al parque Santander Centro, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

TERCERO: TENER a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado judicial del cesionario, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, conforme lo solicitado.

SEXTO: NO ACCEDER a lo solicitud de dictar sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Doce (12) de abril De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-393**

En atención al escrito visto a folio 63 al 65 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso, como quiera que dicho pedimento resulta improcedente a la luz de lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho no accede a ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2019-102**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 234 al Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ para los fines y efectos del poder a él conferido y REVOQUESELE el poder conferido al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ABRIL-2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2016-290**

Previo a fijar hora y fecha para diligencia de inventarios y avalúos, esta Unidad Judicial ordena reiterar la orden impartida en auto adiado 23 de marzo de 2018 a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS, teniendo en cuenta que se comunicó mediante oficios No. 1847 de 25 mayo de 2018, radicado el 28 de mayo de 2018 visto a folio 82 y oficio No. 1846 de 25 de mayo de 2018, radicado el 28 de mayo de 2018 visto a folio 83, respecto de la apertura del presente tramite de Sucesión Intestada de la causante JUANA DE DIOS TORRES MONAGA, para lo de su conocimiento y fines que consideren pertinentes dentro del su proceso de Pertenencia bajo el radicado 2012-00013 y hasta la presente no se ha obtenido respuesta. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION
 RAD. 2016-329**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de los herederos determinados LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY Y FAIVER STIVEN GARCIA GODOY y los mismos no comparecieron a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de los herederos determinados antes referenciados, al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO ubicado en la avenida 4E # 6-49 Oficina 222 Edificio Centro Jurídico. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ABRIL -2019.</p>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-821**

Agréguense al expediente el memorial que antecede visto a folios 40 al 45 C1 proveniente del Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA Abogado-Conciliador del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada SURAIID VEGA GARZA identificada con cedula de ciudadanía # 1.094.162.507 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

Teniendo en cuenta que dentro de este trámite fue citado como demandado el señor NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, de conformidad con el numeral primero del artículo 547 C.G.P, requírase a la parte actora para que informe al Despacho si desea que la ejecución continúe en contra del precitado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2018-1144**

El señor PLINIO TRIANA CORREA, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 15818347 de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER.

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 03 de mayo de 1992, en la MATERNIDAD DEL HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, en el municipio San Cristóbal, del Estado Táchira Federal de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres lo registraron como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 15818347.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 15818347 perteneciente al señor PLINIO TRIANA CORREA expedido por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento.

La citada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER allega copia del registro civil con serial 15818347 asentado en 30 diciembre de 1992, manifestando que el documento antecedente de inscripción es la declaración de los testigos consignados en el registro civil de nacimiento.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL son dio respuesta.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso el señor PLINIO TRIANA CORREA, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 637 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO CARDENAS, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 4-6, tenemos que el señor PLINIO TRIANA CORREA nació el 03 de mayo de 1992 en la MATERNIDAD DEL HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, en el municipio San Cristóbal, del Estado Táchira Federal de la República de Venezuela, y registrado el 25 de junio de 1992.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 15818347 expedido por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER, se tiene que el señor PLINIO TRIANA CORREA nació el 03 de mayo de 1992 en la Vereda Buraga a la 01:00 a. m y registrado el 30 de diciembre de 1992.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el señor PLINIO TRIANA CORREA aparece en ambos registros como hijo de los señores PLINIO TRIANA ESLAVA Y ANA LIBIA CORREA QUINTANA, que la fecha de su nacimiento en Colombia es el 03 de mayo de 1992 y en Venezuela fue el día 03 de mayo de 1992, siendo registrado primero en Venezuela el día 25 de junio de 1992.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor PLINIO TRIANA CORREA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 637 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 4-6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor PLINIO TRIANA CORREA inscrito en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER, bajo el SERIAL No. 15818347.

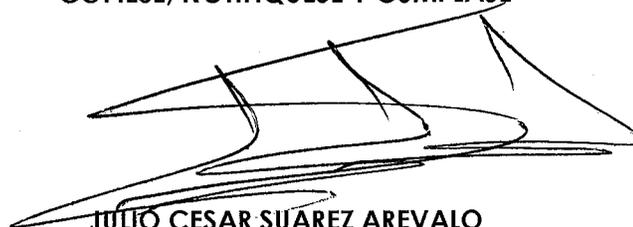
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

